

ACUERDO C.G.-038/2007

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELATIVO AL REGISTRO SUPLETORIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A REGIDORES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2006-2007.

CONSIDERANDO

- 1.- Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.
- 2.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
- 3.- Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
- 4.- Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.
- 5.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.
- 6.- Que de conformidad a lo establecido en los decretos 677 y 678 publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 24 de mayo de 2006, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se abrogó el Código Electoral del Estado, desapareciendo el Instituto Electoral del Estado de Yucatán y se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- 7.- Que el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en los años 2007 y 2010, subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán, abrogado.
- 8.- Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los partidos políticos tienen derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de Proceso Electoral y postular a sus candidatos en las elecciones.
- 9.- Que el artículo 28 de la Ley de la materia establece, entre otros, que los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y de planillas de ayuntamientos.

Manuel P. B.

X

- 10.- Que el artículo 29 de la citada Ley establece que para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire.
- 11.- Que de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativos a las candidaturas independientes, el candidato independiente podrá solicitar su registro como candidato para competir por un cargo de elección popular ante el respectivo órgano electoral, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos y procedimientos previos y obtenido dictamen favorable del Consejo General para tal efecto.
- 12.- Que la fracción XXII del artículo 131 de la Ley de la materia, establece que son atribuciones y obligaciones del Consejo General el de registrar supletoriamente la candidatura de fórmulas de diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.
- 13.- Que el artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece los órganos competentes para conocer de la solicitud de registro de candidaturas de fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y de planilla regidores, siendo éstos los consejos distritales y consejos municipales electorales, respectivamente.
- 14.- Que de conformidad con el considerando 7 del presente Acuerdo y según establecen las fracciones II y IV del artículo 161 del Código Electoral del Estado, abrogado, el plazo para el registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa y de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, es del uno al quince de marzo del año de la elección.
- 15- Que de conformidad con el artículo 193 de la Ley de la materia y atendiendo a los plazos establecidos en el artículo 163 del Código Electoral del Estado, abrogado, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, la secretaria ejecutiva del órgano electoral que corresponda, procederá de la siguiente manera:
- I.- Se verificará dentro de los 2 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior;
 - II.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará, en un plazo de 24 horas, al partido político o coalición correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura;
 - III.- Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, el Consejo General, los consejos distritales y los consejos municipales celebrarán una sesión, cuyo objeto será registrar las candidaturas que procedan y desechar las que no cumplieron con los requisitos establecidos por esta Ley;
 - IV.- Los consejos distritales y municipales comunicarán al Consejo General, el Acuerdo relativo al registro de candidaturas que hubieren realizado;
- 16- Que para dar mayor claridad al procedimiento del registro supletorio de candidaturas de fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y de planilla regidores ante el Consejo General, es pertinente determinar el plazo necesario para que dicho Órgano Electoral remita la documentación presentada por los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones ante los consejos electorales respectivos para su estudio y análisis, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General emite el siguiente:

Handwritten signature

Handwritten mark

ACUERDO

PRIMERO.- La solicitud de registro y documentación anexa que presenten los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones para el registro de candidaturas de fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa o de planilla regidores de los ayuntamientos, de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, deberá ser remitida por éste, al consejo electoral correspondiente, en un plazo no mayor de 24 horas posteriores a su presentación.

SEGUNDO.- Los términos para la verificación de la documentación presentada por los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones, para el registro de candidaturas de fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa o de planilla regidores de los ayuntamientos, a que hace referencia el considerando 15 del presente Acuerdo, comenzarán a contar a partir de la recepción de dicha documentación ante el consejo distrital o municipal electoral correspondiente, mismos que acordarán lo relativo a dicha solicitud de registro.

TERCERO.- Remítase copia del presente acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CUARTO.- Remítase copia del presente acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

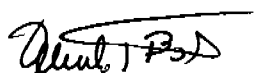
QUINTO.- Remítase copia del presente acuerdo a los 15 consejos electorales distritales y a los 106 consejos electorales municipales, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos y coaliciones registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

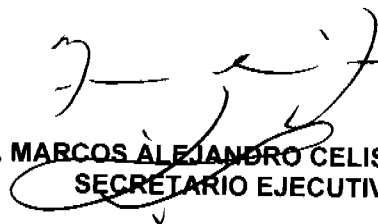
SÉPTIMO.- Notifíquese el presente Acuerdo mediante estrados del Instituto, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil siete.



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE**



**MTRO. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL
SECRETARIO EJECUTIVO**